



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2023

ACCIÓN DE TUTELA N° 2023-099 DE AGUEDA NIÑO DE ROJAS EN CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR EPS COMPENSAR Y LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Agueda Niño de Rojas en contra de la Caja de Compensación Familiar EPS Compensar y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que: *i)* fue diagnosticada con «*ANEURISMA DE AORTA VÍA PERCUTÁNEA ENDOVASCULAR CON RIESGO DE RUPTURA*»; *ii)* está afiliada a la EPS Caja de Compensación Familiar Compensar y *iii)* está siendo atendida por la Sociedad de Cirugía Hospital de San José, la cual le ha prestado algunos servicios de salud, pero le ha negado la prestación del tratamiento integral y de la «*CIRUGÍA DE REPARACIÓN DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTÁNEA ENDOVASCULAR, ANGIOPLASTIA O ARTERECTOMÍA DE VASOS ABDOMINALES CON BALÓN Y PRÓTESIS STENT O INJERTO PROTÉSICO Y EXPLORACIÓN DE MIEMBROS SUPERIOR*»

Sostuvo que conforme a la historia clínica No. 41623251 el diagnóstico de aneurisma de aorta es un cuadro severo y degenerativo, que en la actualidad le impide levantarse de la cama aunado al alto riesgo de muerte.

Manifestó que el médico especialista en cirugía vascular y angiología Jorge Adalberto Márquez Rodríguez consideró pertinente ordenar la cirugía solicitada en la presente acción.

Precisó que la accionada Compensar pese a haber autorizado la cirugía y fijar fecha para el 20 de enero de 2023 en el Hospital San José, canceló a última hora el procedimiento bajo el argumento de que los insumos necesarios, incluida la prótesis *STENT*, no estaba disponible y que por su alto costo no podía sufragarlo el Hospital.

Señaló que luego de varios requerimientos verbales ante el Hospital San José y la EPS Compensar, ninguno de los accionados solucionó su situación por lo que solicita le sean amparados sus derechos.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas garantizar el tratamiento integral en cuanto a la cirugía pendiente por realizar, los insumos, medicamentos, servicio de ambulancia y transporte a las citas médicas o urgencias.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de febrero de 2023, por lo que se libró comunicaciones a las accionadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente. Además, se vinculó a Terumo Colombia Andina S.A.S. para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción.

A su vez, se negó la medida provisional pues no se desprendía de los hechos y anexos, circunstancia apremiante que ameritaba la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, pues, si bien la accionante relató que requería la práctica de su cirugía, lo cierto es que con las documentales obrantes no se evidenció con exactitud cuál procedimiento fue el ordenado.

De otro lado y mediante auto 10 de febrero de 2023 se requirió nuevamente a Terumo Colombia Andina S.A.S. para que ampliara la información por ella allegada mediante memorial del 6 de febrero de 2023 y además indicara cuales eran los exámenes, planeación y modelo de los equipos e insumos que requería la accionante para la realización de la prótesis.

Informes recibidos

La **Caja de Compensación Familiar Compensar** sostuvo que la accionante tiene el servicio autorizado y que, desde el inicio del proceso, solicitó a la IPS encargada de la prestación del servicio la programación prioritaria de la cita.

Indicó que la EPS acreditó todas las citas, servicios y suministros en salud dispensados a la usuaria durante el último trimestre en aras de darle cumplimiento a la atención integral sin que, a la fecha, existiera servicio o suministro pendiente de autorizar. En ese orden, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

El **Hospital San José** sostuvo que ha valorado en varias oportunidades a la señora Agueda Niño como afiliada a Compensar EPS, específicamente en las especialidades de cirugía vascular y anestesia, de las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el 23 de agosto de 2022 por el servicio de anestesia.

Sostuvo que no poseía el dispositivo requerido para la programación y realización de la cirugía pretendida, aunado al hecho de que el insumo no contaba con el registro INVIMA.

Indicó que de acuerdo con lo informado por el proveedor Terumo, dicho dispositivo debe ser fabricado a la medida de la paciente en el exterior, razón por la cual debía ser gestionado por la aseguradora en salud de la paciente, esto es, Compensar EPS.

Finalmente precisó que podría realizar el procedimiento médico que requiere la accionante siempre y cuando Compensar EPS le hiciera llegar el insumo requerido para la efectiva realización del procedimiento quirúrgico, pues, de lo contrario, la IPS se vería imposibilitada para realizar dicho procedimiento.

Terumo Colombia Andina S.A.S. indicó que tuvo conocimiento del diagnóstico realizado para elaborar la cotización de los equipos e insumos médicos; sin embargo, no tenía acceso a la historia clínica de la paciente, pues, solamente tenía acceso a unas imágenes diagnósticas que utilizaron para elaborar la cotización de los equipos e insumos médicos.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sostuvo que con las imágenes diagnósticas encontró que la prótesis requerida no estaba en el portafolio de la compañía, por lo que necesitaba su fabricación en casa matriz ubicada fuera del territorio colombiano y a la medida de la paciente, cuyo procedimiento podría tardar entre 3 y 5 semanas y que además requería de la importación a Colombia y del permiso del INVIMA.

Manifestó que, para la elaboración a la medida de la prótesis, requería de una «*Tomografía axial computarizada contrastada de abdomen*» de no más de 30 días hábiles de haberle sido realizado a la paciente para así determinar la viabilidad de diseñar un «*Endoprótesis Customizada (a la medida)*», cuya elaboración tomada alrededor de 2 meses, dependiendo de la patología de la accionante.

Finalmente adujo que, a la fecha de los exámenes, puede ocurrir que la accionante requiera de otro tratamiento médico, o de un Endoprótesis Customizada diferente al que inicialmente se previó.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (*Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017*).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (*Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017*).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la accionante hay lugar a ordenar a las accionadas garantizar el tratamiento integral en cuanto a la cirugía pendiente por realizar, los insumos, medicamentos, servicio de ambulancia y transporte a las citas médicas o urgencias.

Para ello allegó misiva expedida por Terumo a través de la cual le indicaron los productos que iban a ser facturados de acuerdo con el requerimiento y patología de la accionante, dentro de los cuales incluyó:

- *Rama Iliana y7o cuff*
- *Balón Dilatación Constelación o E-XPAND*
- *GUIA LUNDERQUIST*
- *PIGTAIL CENTIMETRADO*
- *Guía Magnética Contralateral TERUMO*

Aportó documental del 15 de julio de 2022 expedida por la jefe de compras de Terumo por medio de la cual le informaron al Hospital San José que habían revisado el caso de la señora Agueda Niño, cuyo plan era el de:

Endoprotesis TREQ Custom made, de 24mm de diámetro por 155mm de longitud, con scallop de 10mm de altura por 15mm de ancho para arteria mesentérica superior. 2 fenestras, una para cada arteria renal. Cuerpo bimodular, de 155mm de longitud total finalizando en iliaca común derecha en diámetro de 9mm, complementado de ser necesario con rama recta de 13mm o stent cubierto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adjuntó misiva del 1° de diciembre de 2022 en virtud de la cual la EPS Compensar le informó a la accionante que la programación de la cirugía para el 20 de enero de 2023 estaba en estado suspendida pues, estaba supeditada a la llegada del insumo importado.

También allegó historia clínica, órdenes emitidas por la junta médica el 1° de septiembre de 2021 y los procedimientos médicos realizados en los años 2021 y 2022 entre los cuales se destaca el del 9 de noviembre de 2022 en el que se estableció como procedimiento quirúrgico la «REPARACIÓN DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)» tal y como se evidencia a continuación:

DATOS DEL PACIENTE				
Paciente: NIÑO DE ROJAS, AGUEDA, identificado(a) con CC-41623251				
Edad y Género: 68 Años, Femenino		Fecha de Nacimiento: 22/04/1954		
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/COTIZANTE POS-C		Nombre de la Entidad: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR		
Servicio/Ubicación: CIRUGIA GENERAL/CONS. EXT. CIRUGIA GENERAL		Habitación:		Identificador Único: 10308219-2

Diagnóstico: (T2): ANEURISMA DE LA AORTA, SITIO NO ESPECIFICADO, SIN MENCION DE RUPTURA

PROCEDIMIENTOS OCIOS				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
08/11/2022 11:03	395230 - REPARACION DE ANEURISMA DE AORTA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)	--	1	/
09/11/2022 11:08	395061 - ANGIOPLASTIA O ATRECTOMIA DE VASOS ABDOMINALES CON BALON, CON PROTESIS (STENT) O INJERTO (S) PROTESIS (S)	--	2	DERECHA
09/11/2022 11:04	397807 - EXPLORACION DE VASOS DE MIEMBROS SUPERIORES	--	1	/

CX 20 ENERO 12022

JORNADA DE CIRUGIA DE TRONCO
 JORNADA DE TRONCO
 JORNADA DE TRONCO
 JORNADA DE TRONCO
 Kéran 22/12/2022
 JORNADA ESPECIAL DE ATENCION
 Ruta Compensar
 22/12/2022
 Oliva Alvarez

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, lo primero que se advierte es que la señora Agueda Niño de Rojas, es sujeto de especial protección debido a que, de acuerdo con los documentos aportados, la patología que sufre debe ser tratada oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, se tiene que la EPS Compensar aportó capturas de pantalla referente a las autorizaciones de la cirugía así:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

Consorcio Salud		Comfenalco Valle del agente		compensar	
SSE40T00000523FEB07	2302	INQ		SERVICIOS DE SALUD	
ANOTACIONES POR AFILIADO					
Cod. EPS	8			902213	560
Afiliado	41623251	1	AGUEDA NIÑO DE ROJAS	Desde	20220819
Tipo de mensaje N					
222221994241281	ENTREGA AUTORIZACION DE CIRUGIA PROGRAMADA			Dx	--VA
	MANEJO INSTITUCIONAL	20220810	1033726379	Sede	1000
13/07/2022/CORECCION ENDOVASCULAR ANEURISMA/ANGIOPLASTIA RENAL					
EXPLORACION MIEMB SUPE/NO COP/DERIVA CONS/IPS CONTAC 3208516235					
7126548.APMG					

Consorcio Salud		Comfenalco Valle del agente		compensar	
SSE28T00001123FEB07	2302	INQ		52914140	S9382/4 41623251 1
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD					
Cod. EPS	8	Aut.	222221994241281	Paq	Rie
Usuario	41623251	1	AGUEDA NIÑO DE ROJAS	TR	Ed 68
Servicio	ASHCXPRO	COB.100%	C.EXT. 013 ENTREGA AUTORIZACION DE C	Vig:	20221009
MANEJO INSTITUCIONAL*DX: --VASP --CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA					
Prestador	899999017	HOSPITAL SAN JO	Costo	100	Rec.
Punto	AGESANJOSE	Socio			N
Resp.	1033726379	20220810	642	Area 31	Sed 1000
Fec Oport	F DesUsu	F SolRem	20220713	F SolUsu	20220810
Id.Req					
---AGREGADOS---					
Servicio	Prest.	0	Cant	0	Prg PC %Cob 0 C.Ext 0
Dx	Recobro	0	Via	0	Msg 0 Eve.0 Vr. 0 Med Alt
Resp			Obs:		
---MENSAJES---					
1	0	13/07/2022/CORECCION ENDOVASCULAR ANEURISMA/ANGIOPLASTIA RENAL			N
2	0	EXPLORACION MIEMB SUPE/NO COP/DERIVA CONS/IPS CONTAC 3208516235			N
3	0	7126548.APMG			N
Agregados.					

Así las cosas, el Despacho encuentra que, si bien de las autorizaciones aportadas por la EPS Compensar se extrae que correspondían a la cirugía de «*corrección endovascular aneurisma/angioplastia renal*» y que el prestador designado era el Hospital San José, lo cierto es que, de dicha información no se identificó la vigencia de la autorización.

De otro lado resulta importante advertir que, pese a que Terumo informó que tuvo conocimiento del diagnóstico de la paciente e imágenes diagnósticas, razón por la cual realizó una cotización y la presentó ante la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José el 15 de julio de 2022, ni la EPS ni el hospital acreditaron que a partir de esa cotización se hubiera autorizado la fabricación del insumo pues de los servicios autorizados por Compensar no se evidencia registro alguno, tal y como se muestra a continuación:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Item1	OpcU	A	S	20221116	AGUEDA NIÑO DE ROJAS	8	1	1830								
ITEM 1	Usuario	41623251				1	Pr	PC	TR	Est	1	19540422	Ed	68	F	
Op	F/D/U/E/C/M	41623251				1		Antig				AF	NA	1		
						IA	0	AcCop							2	
ITEM 2	Servicio									Alt	P/D				Caus	0
Opc	I/C/S/E/D/M															
ITEM 3	Punto	Atn								Id	0	0				
Opc	I/P/S/N										0	Z				
										Tel						
ITEM 4	Fec/Hor	0	0	A/P	Dia	0	Sesio	0	0	PosF	0	VrPagar				
Opc	C/Z/D/PCr.		0	TSol	C.Ext	0	TelC	3208516235	-	0	Dur					
Rem	0	Obs					Dx	Msg	0	IO	C.Just	0				
F.Cita	Hora	Vlr	Asoc.	Servicio	Medico	Id	Medico	Est	F.Atenc.							
20221116	0910	00000000N		MICRO ALBAV CRA 5- A		80073158		18	CR50LAB							
20221116	0910	00000000N		UROANALISAV CRA 50 LAB		900123436		18	CR50LAB							
20221116	1020	00000000N		MEDICINA AV CRA 50 CIT		1015404488		18	CR50CITAS							
2232060044939170000000N				CUMPLIDA		9999999999999		5								
20221116	2731	00000000N		MEDICPOS AUDIFARM- A		816001182		8	MEDAUDIFAR							
2232086674237830000000N				CUMPLIDA		9999999999999		5								
2232060383728170000000N				CUMPLIDA		9999999999999		5								
2232062705321430000000N				CUMPLIDA		9999999999999		5								
20221121	0851	00000000N		GLOBULOS AV CRA 50 LAB		805011262		18	CR50LAB							
2232661008343370000000N				CUMPLIDA		9999999999999		5								
20221122	9833	00000000N		NEFROLOGÍRTS AGENCIA C		805011262		5	RTSCLINSAL							
2233561052495940000000N				CANCITA		9999999999999		5								
2233762994756440000000N				REVER 5-1		9999999999999		5								
20230203	4557	00000000N		ONCOLOGÍACLINICA DEL O		860090566		5	CLINOCIDE							
20230209	0900	00000000N		MEDICINA CONSULTA USS		52779720		5	CONSV1CR50							
20230209	0900	00000000N		MEDICINA CONSULTA USS		52779720		5	CONSV1CR50							

Aunado a ello se logró establecer que Compensar solo le informó a la accionante que no le iban a realizar la cirugía en razón a que el insumo estaba a la espera de ser importado, cuando realmente, no acreditó que hubiera tramitado lo correspondiente a la fabricación, importación y registro INVIMA de la prótesis.

En ese orden resulta claro que, ante una nueva solicitud de elaboración de la prótesis, Terumo requiere de *i)* nuevas imágenes diagnósticas, específicamente de una «*Tomografía axial computarizada contrastada de abdomen, de no más de 30 días de haberle sido realizado al paciente*»; *ii)* nueva planeación y modelo de los equipos e insumos; *iii)* aprobación de especialista y *iv)* aprobación del hospital, ello en razón a que tal y como lo manifestó:

A la fecha, la paciente puede haber evolucionado y su patología puede ser diferente. Por lo anterior, puede ocurrir que requiera de otro tratamiento médico, de otro tipo de Endoprótesis Customizada, diferente al que inicialmente se previó. Esto solo lo puede definir la entidad que está analizando la evolución y tratamiento médico de la paciente.

Así las cosas, observa el Despacho que no solo bastaba con autorizar la cirugía, sino que además la EPS y el Hospital San José debían adelantar todo el trámite administrativo que conduce a la realización pronta y efectiva de la cirugía pues tal y como lo señaló el Decreto 1703 de 2002 en su artículo 40 «*los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente*».

Lo anterior aunado a lo considerado en las Sentencias T-760 de 2008 y T 188 de 2013 que indicaron que las barreras a la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios como las siguientes:

a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado

En ese orden, concluye el Despacho que la transgresión del derecho fundamental a la salud del cual es titular la actora es atribuible a la EPS Compensar y al Hospital San José, quienes, no adelantaron lo de su competencia respecto de la fabricación del insumo antes de la programación de la cirugía, razón por la cual amerita la intervención del juez constitucional con miras a hacer cesar la transgresión detectada.

Así las cosas se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora Agueda Niño de Rojas y se ordenará al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS y al director de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, que en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia adelanten todos los trámites necesarios para autorizar y realizar el examen de «*Tomografía axial computarizada contrastada de abdomen*».

Una vez cuenten con el resultado, deberá ser enviado inmediatamente a Terumo Colombia Andina S.A.S. a efecto de que realice la *Endoprótesis Customizada* o el insumo que ordene el médico tratante, el cual deberá ser autorizado por la Caja de Compensación Familiar Compensar que además, deberá adelantar todo el trámite administrativo que se requiera para lograr una pronta adquisición de este.

Sobre la integralidad del tratamiento

Finalmente, en lo que atañe a la integralidad del tratamiento que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, la omisión detectada es parcial y con las puntuales ordenes aquí impartidas, tal omisión se corrigió.

Sobre el punto, la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018 señaló: «*el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico*» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

Lo anterior no obsta para conminar a la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, a que continúe con el tratamiento respectivo de acuerdo con lo dispuesto por el médico tratante o las juntas que se realicen por virtud de la situación médica de la paciente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social de la señora **AGUEDA NIÑO DE ROJAS** identificada con c.c. 41.623.251 en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS** y la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**, de acuerdo con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
 Republica de Colombia

SEGUNDO: ORDENAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS** a través de su representante legal y a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** a través de su director que dentro de las **48 horas siguientes a la notificación de esta providencia** adelanten todos los trámites necesarios para autorizar y realizar el examen de «*Tomografía axial computarizada contrastada de abdomen*».

Una vez cuenten con el resultado, deberá ser enviado inmediatamente a **TERUMO COLOMBIA ANDINA S.A.S.** a efecto de que realice la *Endoprótesis Customizada* o el insumo que ordene el médico tratante, el cual deberá ser autorizado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** que además, deberá adelantar todo el trámite administrativo que se requiera para lograr su pronta adquisición.

TERCERO: COMINAR a **COMPENSAR EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces o a quien él delegue, para que preste el tratamiento de la **AGUEDA NIÑO DE ROJAS** de acuerdo con los criterios de oportunidad e integralidad, según prescriba el médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7d0d36059ae3b8b22c3dfce7dc4d5f6466bb9e6099c3755eb1edcca1077395**

Documento generado en 14/02/2023 11:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>